



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil doce (2.012)

Se encuentra al despacho el presente proceso, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, quien obra en representación de la señora MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO en calidad de solicitante, las hijas de ésta MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERO, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO y del menor LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO, en representación de su señor padre LUIS RAMÓN ORTEGA ROPERO (fallecido), para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del derecho de acción, pretende la solicitante a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, que se les proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras sobre el predio urbano ubicado en la carrera 7 No 9-186 del Barrio el Divino Niño o El Carmen del municipio de Tibú Norte de Santander, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-114133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y cédula catastral No 01-02-0014-0004-001, formalizándoseles la relación jurídica conforme al literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, reconociéndosele al menor LUIS EDUARDO ORTEGA ÁREVALO la calidad de heredero; y adjudicándosele los derechos herenciales que le corresponda respecto al bien objeto de solicitud, como también los que le corresponda a ella como heredera de la cuota parte del predio de su hijo GONZALO SIERRA ROPERO (fallecido).

Así mismo, que se ordene al Municipio de Tibú Norte de Santander la formalización del predio objeto de solicitud, realizándose la titulación del bien ejido sobre el cual se levanta las mejoras en las cuotas partes que le correspondan; solicitando como medida de reparación integral, la restitución a las víctimas del predio identificado e individualizado en el acápite de los hechos.

Igualmente solicitan que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental de restitución, en calidad de

propietarios de las mejoras y del predio que se les titule por parte del municipio en común y proindiviso; ordenándose al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Que se ordene de igual manera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelando todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

Que se ordene a la Fuerza Pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, garantizando la seguridad e integridad de las personas que retornen en virtud del presente proceso; y como efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación de sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

Que se ordene la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción; solicitando además requerir al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al INCODER, para que pongan al tanto de los Jueces, Magistrados, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías, Dependencias u Oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se le restituyan los bienes (sic), estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección; y si existiere mérito se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización de esta solicitud.

Que subsidiariamente, si no se lleva a cabo o es imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva a favor de

los solicitantes (sic), las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo; y que en caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, de acuerdo a lo previsto en el literal "k" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y,

Por último que se les conceda el amparo de pobreza, teniéndose en cuenta, que dada la situación de desplazamiento en que se encuentra los peticionarios, las exigencias económicas, se convierten en una barrera para acceder a la administración de justicia y obtener el restablecimiento de sus derechos y garantías constitucionales.

Pretensiones que fundamentan, en los hechos que se sintetizan, a continuación:

Que la señora MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO en calidad de ocupante en común y proindiviso con sus hijos MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERO, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO, GONZALO SIERRA ROPERO y LUIS RAMÓN ORTEGA ROPERO (los dos últimos hoy fallecidos), convivían en el predio urbano ubicado en la carrera 7 No 9-186 del barrio el Divino Niño o El Carmen del municipio de Tibú Norte de Santander, el cual fue adquirido mediante escritura pública de compra venta No 161 de marzo 26 de 1998, levantada en la Notaría Única del Círculo de Tibú, con matrícula inmobiliaria No 260-114133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, constante de una extensión de 800 m² (sic).

Que la solicitante MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO, afirma que fueron obligadas a salir desplazadas del predio por causa del conflicto armado que se vivió en la zona; y por amenazas por parte de los actores paramilitares, los cuales le asesinaron a su compañero sentimental PABLO CARREÑO .

Que la solicitante MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO, y sus hijas MARÍA ISIDORA Y NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO, afirmaron en su declaración efectuada el 06 de agosto de 2012, que sobre el predio objeto de restitución se encuentra ocupándolo actualmente el señor JOSÉ RAMÓN ORTEGA, padre de dos declarantes (sic), que no posee la calidad de arrendatario; y que igualmente durante mucho tiempo no han recibido suma de dinero por ningún concepto sobre el predio, ni lo han enajenado.

Que sus hijas antes mencionadas, en diligencia de declaración manifestaron y rectificaron estar de acuerdo con la solicitud de inscripción en el registro de la UAEGRTD Norte de Santander, realizada por su señora madre MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO sobre el predio objeto de reclamación, en razón a que la

persona que las despojó del predio no lo adquirió por medios legales, sino por vías de hecho, valiéndose del conflicto y del desplazamiento.

Que de la afirmación de la solicitante MARÍA REGINA ROPER GUERRERO, y de los registros civiles de defunción con indicativo serial Nos 04001806 y 4796273 que obran dentro del expediente, se infiere que han fallecido dos de sus hijos (sic), los cuales eran ocupantes en común y proindiviso del predio urbano ubicado en la carrera 7 No 9-186 del barrio El Divino Niño o El Carmen del municipio de Tibú Norte de Santander, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No 260-114133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Que la solicitante afirmó ante la UAEGRTD de Norte de Santander, mediante declaración rendida el 06 de agosto de 2012, que le señor LUIS RAMÓN ORTEGA ROPER (hijo fallecido), tuvo un hijo con YURY MARCELA ARÉVALO PRADO, llamado LUIS EDUARDO ORTEGA AREVALO, de seis años de edad; haciéndose necesario que en el proceso judicial se formalice el derecho de MARÍA REGINA ROPER GUERRERO, con sus dos hijas MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPER, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPER; y de los herederos del causante (sic) GONZALO SIERRA ROPER y LUIS RAMÓN ORTEGA ROPER, sobre el predio objeto de restitución; y,

Que las solicitantes MARÍA REGINA ROPER GUERRERO y NIDIA NATALIA ROPER manifestaron en diligencia de declaración, no conocer el domicilio donde vive el menor LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO; aportando el registro civil de nacimiento del menor; por tal razón la UAEGRTD de Norte de Santander lo representará de oficio dentro del presente proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo cumplido la solicitud con los requisitos exigidos por los artículos 75, 76, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, fue lo que llevó al despacho mediante auto de fecha septiembre 10 del año en curso, a admitir la presente solicitud, la cual se ordenó tramitar en única instancia; y donde se dispuso dar cumplimiento a lo determinado en los literales "a, b, c, d y e" del artículo 86 de la ley citada, declarándose además abierta en este juzgado la sucesión intestada de los causantes LUIS RAMÓN ORTEGA ROPER y GONZALO SIERRA ROPER, como copropietarios del inmueble objeto de acción, reconociéndose al menor LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO como heredero del causante LUIS RAMÓN ORTEGA ROPER, en calidad de hijo legítimo de éste; ordenándose emplazar a todos los que se creyeran con derecho a intervenir dentro de este proceso de sucesión **relacionado únicamente con el bien inmueble objeto de restitución**; concediéndose el amparo de pobreza solicitado; y vinculándose al contradictorio por pasiva en calidad de litisconsorte necesario al municipio de Tibú Norte de Santander, representado por

el señor alcalde municipal, o quien hiciera sus veces; y por último, se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de este proceso a la profesional del derecho de la UAEGRTD de Norte de Santander, quien actúa en representación de la solicitante, las hijas de ésta, y del menor LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO, conforme a lo preceptuado en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

Cumplido lo ordenado en el auto referido; este despacho en virtud a memorial impetrado por el señor Procurador 12 Judicial II de Restitución de Tierras, profirió auto de fecha octubre 30 del año que transcurre, donde se accedió a la práctica de unas pruebas, consistentes en que se consulte ante la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía de la solicitante y sus hijas, se accedió oficiar ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz Grupo Satélite de Investigación de Cúcuta, para que nos informara a este despacho si el señor JOSÉ RAMÓN ORTEGA se encontraba registrado como actor armado de grupos al margen de la ley; al igual que se accedió oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, si la solicitante y sus hijas se encuentran registradas en el RUPD como desplazadas; y se ordenó escuchar en diligencia de interrogatorio de parte a la solicitante y a las hijas de ésta, para lo cual se fijó como fecha para la recepción de los interrogatorios el día 13 de noviembre del año en curso a las 9:30 a.m., 10:45 a.m. y 3:00 p.m.; no accediéndose a consultar la vigencia de la cédula de ciudadanía de JOSÉ RAMÓN ORTEGA, en razón a lo allí motivado.

Encontrándose fenecido el período probatorio que determina la ley; y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado; es por lo que este despacho procederá a pronunciarse de fondo en la fase pertinente de esta providencia.

CONCEPTO DEL SEÑOR PROCURADOR 12 JUDICIAL II DE RESTITUCION DE TIERRAS

Después de hacer un análisis de los antecedentes, de los fundamentos del contexto de violencia, de los fundamentos de derecho, concluyó su concepto afirmando que nos encontramos frente a un proceso de restitución jurídica y material de tierras abandonadas, con posterior despojo, sin opositor, siendo por ende la competencia y trámite ordenado por el juzgado en el auto admisorio de la demanda el adecuado a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, surtiéndose debidamente las etapas procesales, respetándose los derechos y garantías de los intervinientes, no encontrándose motivos que evidencien la posibilidad de vicios o irregularidades que afecten de nulidad la actuación adelantada. Expresa que de las actuaciones adelantadas por la UAEGRTD, en el análisis previo, en la etapa probatoria y del contexto de violencia, se concluye que en el caso bajo estudio se logró acreditar que la solicitante MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO, junto con su núcleo familiar, además de soportar los

hechos violentos sucedidos en la región, fue amenazada por grupos al margen de la ley, que se presentaron como paramilitares y asesinos de su compañero sentimental PABLO CARREÑO, lo que la llevó a tomar la decisión de abandonar su lugar de residencia en el municipio de Tibú, junto con su núcleo familiar, saliendo desplazados hacia el departamento de la Guajira, para posteriormente trasladarse a la ciudad de Cúcuta donde vive hasta la fecha; que el predio objeto de restitución a la fecha se encuentra ocupado por el señor JOSÉ RAMÓN ORTEGA, primer esposo de la solicitante, quien entra a vivir a la casa sin ostentar ningún título que lo respalde. Que el predio cuenta con información catastral del municipio, que fue identificado debidamente mediante georeferenciación individual, que igualmente se individualizó a los solicitantes con su cédula de ciudadanía y los identificó en su calidad de víctimas de abandono forzado, así como la relación jurídica de las víctimas con el predio. Manifiesta que respecto de la influencia armada en relación con el predio, no existe suficiente claridad sobre el nexo causal entre los hechos de violencia sucedidos en la región, ya que no los hubo de manera directa sobre el predio la Primavera (sic), y la decisión de abandono del predio. Que el contexto de violencia descrito por la UAEGRTD esta fundamentado en generalidades del conflicto vivido en la región del Catatumbo, la Gabarra y Tibú pero no determina concretamente cual fue la influencia directa sobre el predio objeto de restitución; que no obstante esta última observación, las situaciones de violencia ocurridas en al vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el mes de mayo de 1999, se puede configurar como la causa directa del abandono en el marco del conflicto armado interno, con lo que el vínculo material y/o jurídico de aquellos tuvo que fragmentarse. Para aceptar esta tesis, debemos acudir a que en la justicia transicional civil, consagrada en la ley 1448 de 2011, también debe aplicarse la flexibilización de las figuras jurídico procesales ordinaria, pues solo así podrán materializarse los objetivos allí planteados. Aduce que de conformidad con lo expuesto, concluye que se encuentra debidamente acreditado que la señora MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO, es ocupante con sus hijas, en común y proindiviso de un lote de terrero ejido con las mejoras en él construidas, ubicado según nomenclatura actual en la carrera 7 No 9-186 del barrio Divino Niño o El Carmen del municipio de Tibú Norte de Santander, del cual fueron desplazados y que posteriormente se produjo el despojo por parte de su primer esposo, quien lo ocupa actualmente. Que a juicio de la Procuraduría Judicial los hechos antes narrados y que se encuentran plenamente demostrados en el sub lite, fueron la causa del desplazamiento padecido por la señora MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO y su grupo familiar, quienes para salvaguardar su vida tuvieron que abandonar su parcela (sic), que no solo constituía su hogar sino su único patrimonio y medio de subsistencia del que derivaban su sustento diario; concluyendo que en este orden de ideas, y con fundamento en el análisis precedente solicita acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si se requiere ordenar la pretensión en la que se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos

proferidos por autoridades administrativas, se debe tener especial cuidado, ya que dichos actos administrativos, pueden ser actos preparatorios y no definitivos, por tanto no son susceptibles de ser declarados nulos, por lo que lo procedente sería ordenar a la entidad competente, archivar estas diligencias en la medida en que se encuentre plenamente justificada la petición.

DE LA COMPETENCIA

Teniéndose en cuenta que dentro de este proceso judicial no se presentó oposición alguna; es lo que nos lleva a declararnos competentes para conocer y decidir en única instancia este proceso de restitución de tierras y formalización de títulos; por ende, nos pronunciaremos de fondo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a pronunciarnos de manera directa sobre las pretensiones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, en representación de la solicitante MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO, y de las hijas de ésta MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERO y NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO; al igual que del menor LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO, quien actúa en representación de su señor padre LUIS RAMÓN ORTEGA ROPERO (fallecido), como consecuencia del derecho de acción; es lo que lleva al despacho a examinar de una manera somera lo atinente a la ley de víctimas, conocida como ley 1448 de 2011.

Ley ésta cuyo objeto fue la de establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas a que se hace alusión en el artículo 3º de la citada ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales, como así se desprende de lo preceptuado en el artículo 1º de la mencionada ley.

De acuerdo al marco jurídico que consagra esta ley, no toda persona está legitimada para incoar las acciones correspondientes y obtener sus beneficios como efecto de aplicación de la misma, ya que se necesita tener la calidad de víctima como lo estatuye el artículo 3º de la mencionada normatividad, donde se requiere que a nivel individual o colectivo se haya sufrido un daño como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, **ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**; y para efecto de restitución, que las personas que fueran propietarias, poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se

pretenda adquirir por adjudicación, hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas dentro de un marco de temporalidad, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la presente ley, como lo determina el artículo 75 ejusdem.

Además de lo anterior, se requiere como requisito *sine qua non* para entablar la acción jurisdiccional, que se haya agotado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un trámite netamente administrativo, donde se termine con la inscripción de un predio o predios en el registro de tierras despojadas; constituyéndose este requerimiento como requisito de procedibilidad de la correspondiente acción.

Si nos trasladamos al escrito ejercicio de acción, nos damos cuenta que entre otras pretensiones, la señora MARÍA REGINA ROPERÓ GUERRERO, las hijas de ésta, MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERÓ, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERÓ; y el menor LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO, quien actúa en representación de su señor padre fallecido, LUIS RAMÓN ORTEGA ROPERÓ, pretenden que a través de un fallo judicial enmarcado dentro de la justicia transicional, se les formalice y se les restituya el predio y las mejoras sobre él construidas, ubicado en la carrera 7 No 9-186 del barrio el Divino Niño o El Carmen del municipio de Tibú Norte de Santander, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-114133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; con asignación de cédula catastral No 010200140004001 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según certificado No 00346175; y cuyos linderos son: NORTE: Con propiedad de Cipriano Urquijo; ORIENTE: Con caño de aguas lluvias; OCCIDENTE: Con carrera 7; y SUR: Con Inés Claro, con extensión de 800 metros, es decir, 40 metros de frente por 20 metros de fondo.

La pretensión aludida la fundamentan, en que la solicitante y su núcleo familiar, conformado por sus hijos MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERÓ, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERÓ, GONZALO SIERRA ROPERÓ y LUIS RAMÓN ORTEGA ROPERÓ, convivían en el predio urbano ubicado en la carrera 7 No 9-186 del barrio el Divino Niño o El Carmen del municipio de Tibú Norte de Santander, como consecuencia de la adquisición de las mejoras que hicieron mediante escritura pública No 161 de marzo 26 de 1998, levantada en la Notaría Única del Círculo de Tibú Norte de Santander; viéndose obligados a salir del aludido municipio en calidad de desplazados como producto de las amenazas que les profirió un integrante de un grupo paramilitar, quien se identificó como los asesinos de su compañero sentimental PABLO CARREÑO, saliendo desplazados hacia el Departamento de la Guajira, donde un mes después se dirigieron a la ciudad de Cúcuta, donde viven hasta la fecha; desplazamiento del cual se aprovechó su anterior marido, JOSE RAMON ORTEGA, quien ingresó sin ninguna autorización a las mejoras de su propiedad.

Con el relato presentado por la solicitante y por sus hijas ante la UAEGRTD de Norte de Santander, y ante este juzgado; no existe para el despacho ninguna dubitación de que realmente la señora MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO y su núcleo familiar reúnen los requisitos para ser consideradas como víctimas, ya que sufrieron un daño inmenso como consecuencia de las amenazas proferidas por un integrante de un grupo paramilitar, al que no identificaron ni por sus nombres, ni por sus alias, ante la Unidad, ni ante este juzgado, por desconocimiento o por temor; considerándose este actuar como una infracción al Derecho Internacional Humanitario y como una violación grave a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno que aun vive el país.

Si examinamos los fundamentos del escrito de acción, nos damos cuenta que los hechos de los cuales fueron víctimas la solicitante y su núcleo familiar, acaecieron en el mes de julio del año 2002 en el casco urbano del municipio de Tibú Norte de Santander, donde en ese año se desplazaron por causa del accionar de grupos paramilitares 270 hogares, estando conformados por 664 mujeres y 624 hombres; ingreso que efectuaron los paramilitares en dicha jurisdicción en el año de 1999, es decir, tres años antes de su desplazamiento.

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011, preceptúa que se entiende **por abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual, se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75; **y por despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

De las anteriores definiciones, sin equívoco alguno se desprende, que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del actuar de integrantes de un grupo armado al margen de la ley, conocido como paramilitares, que los llevó en contra de su voluntad a abandonar el predio y las mejoras sobre él construidas, donde se encontraban conviviendo; y como consecuencia de ello, fueron objeto de despojo por parte de quien fuera su anterior esposo, es decir de JOSÉ RAMÓN ORTEGA, quien le arrebató sin su consentimiento su casa de habitación, como así lo expresaron de manera unánime la solicitante, las hijas de ésta, en su diligencia de interrogatorio de parte; y así se desprende de la audiencia de conciliación que se celebró el 15 de febrero del año 2010 en la Inspección Superior de Policía del municipio de Tibú Norte de Santander, como se constata a los folios 38, 398, 401 y 404 de este proceso.

Y es que no surge duda alguna, en el sentido de que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de despojo, ya que el señor JOSÉ RAMÓN ORTEGA se aprovechó y se valió de la situación de violencia para privarlas de manera arbitraria, en cuanto concierne a la propiedad de las mejoras y a la ocupación del predio, ya que no imperó ningún negocio jurídico previo, ningún acto administrativo, ninguna decisión judicial, sino una voluntad unilateral y arbitraria de hecho.

Ello nos lleva, a dejar sin efecto el acto de conciliación que se efectuó con fecha 15 de febrero de 2010 en la Inspección Superior de Policía de Tibú Norte de Santander, donde después de resumirse los hechos acaecidos, se llegó a un acuerdo conciliatorio realizado entre la solicitante y sus hijas NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERÓ y MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERÓ, con el señor JOSÉ RAMÓN ORTEGA, donde las primeras se comprometían a pagarle en el municipio de Tibú, el día en que vendieran la casa, una deuda de tres millones de pesos (\$3.000.000.00); y tres millones de pesos más, por las mejoras realizadas al inmueble; comprometiéndose el señor JOSÉ RAMÓN ORTEGA a desalojar la casa el 1º de mayo de 2010, conservando la tenencia de la misma y pagando la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) a MARÍA REGINA y sus hijas, por concepto de arriendo, aclarando que debía permanecer a paz y salvo la factura de servicios públicos, hasta el día que la casa se vendiera.

Decisión que tomará el despacho al respecto en la parte resolutive de esta providencia, por cuanto si leemos el último párrafo del ítem denominado resumen del conflicto (folio 38), nos damos cuenta que éste textualmente, reza: "Toma la palabra el señor JOSÉ RAMÓN ORTEGA, quien expone, ella dejó la casa abandonada, si me entregan la plata les doy la casa, le he metido arreglo. Y que la casa (sic) la tiene arrendada hasta el 30 de abril de 2010. Y después (sic) que la desocupen la toma en arriendo por valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00)"; acta de conciliación que se encuentra rubricada por el señor Inspector Superior de Policía JUAN CARLOS DAZA NIÑO, por las señoras MARÍA REGINA ROPERÓ GUERRERO, MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERÓ, NIDIA NATALIA ORTEGA, JOSÉ RAMÓN ORTEGA, y la secretaria de la Inspección JAZMIN CAÑIZARES SANABRIA.

Además de los interrogatorios de parte obrantes dentro del proceso, obra ésta prueba documental, donde el despojador de manera enfática manifestó, ella dejó la casa abandonada, si me entregan la plata les doy la casa, le he metido arreglo; luego no hay que hacer un esfuerzo mental, para inferir de que JOSÉ RAMÓN ORTEGA actuó, y actúa de mala fe, ya que se valió de que la casa estaba abandonada para apoderarse de la misma, es decir para arrebatársela y construir mejoras de mala fe, tan es así que para hacer devolución o entrega de la casa exige una cuantía determinada de dinero, que no es otra que la suma de seis millones de pesos

(\$6.000.000.00), como así quedó plasmado en el artículo 1º (sic) del citado acuerdo conciliatorio.

Razones éstas, que son más que suficientes para dejar sin efecto dicha acto de conciliación; y para ordenar el desalojo del despojador y de quienes usufructúen dicho predio, sin compensación alguna.

No está por demás dejar expreso en esta providencia que la Resolución No RNI 0006 de mayo 31 de 2012, emitida por la UAEGRTD de Norte de Santander, donde se resolvió entre otros, iniciar el estudio formal del presente caso respecto de la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, presentada por la solicitante; la comunicación o notificación por aviso fue recibida personalmente por JOSÉ RAMÓN ORTEGA, quien se identificó con C.C. No 5.431.290, como así aparece corroborado al folio 68 de este proceso; al igual que dejó expreso que a pesar de que el auto admisorio de la solicitud de fecha septiembre 10 de 2012 se publicó en el diario El Tiempo con fecha octubre 07 de 2012, donde se emplazó a todas las personas que tuvieran derechos legítimos relacionados con el inmueble objeto de solicitud, no se presentó persona alguna a ejercer oposición dentro del termino que le señala la ley, ni siquiera de manera extemporánea, lo que significa que se allanó a las pretensiones formuladas en el documento base de acción, no demostrando interés alguno al respecto; lo que nos lleva a reafirmar la decisión que se tomó en el párrafo antecedente.

En cuanto respecta al predio, debo manifestar que si examinamos el certificado de tradición del inmueble, con respecto a la matrícula inmobiliaria No 260-114133, nos damos cuenta que en la anotación No 2 aparece registrada la escritura No 161 del 26 de marzo de 1998, consistente en una venta de mejoras en suelo ajeno, por parte de JOSÉ RAMÓN ORTEGA, a LUIS RAMÓN ORTEGA ROPERÓ, MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERÓ, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERÓ, MARÍA REGINA ROPERÓ GUERRERO y GONZALO SIERRA ROPERÓ; predio que se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de Tibú Norte de Santander, lo que significa que las mejoras fueron construidas sobre terreno ejido como así también se lee en el número de matrícula referenciado.

Pero antes de entrar a pronunciarnos sobre la ejidad del predio, es bueno resaltar en esta providencia, que una de las bondades que trae la ley 1448 de 2011 con relación a las víctimas, es que la entrega de los predios en los casos de restitución debe efectuarse de manera saneada, quitando toda clase de obstáculos jurídicos y materiales para que gocen del mismo dignamente.

La Honorable Corte Constitucional en desarrollo jurisprudencial, en una primera etapa consideró **que el Derecho a la Vivienda Digna**, al igual que los demás derechos contenidos en el capítulo II del título II

de la Carta Magna (de los derechos sociales, económicos y culturales), tenían una naturaleza prestacional; y al estar afuera del capítulo I "de los derechos fundamentales", carecían de tal connotación y no podrían recibir amparo debido a ello.

Pero esta posición fue replanteada por el máximo Tribunal en lo constitucional, quien a través de la sentencia T-813 de 2012 manifestó, que esos derechos sociales, económicos y culturales, refiriéndose a los consagrados en el título y capítulo ya mencionado, suelen ir inescindiblemente ligados a otros derechos humanos, **lo cual les otorga magnitud fundamental**, avance coadyuvado por la aplicación de instrumentos internacionales como la declaración universal de los derechos humanos y el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, destacándose la relación particularmente estrecha con la dignidad humana, lo cual realza su naturaleza fundamental, adaptándose así, una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional; **finiquitando el análisis en el sentido, que la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna, procede de manera directa, sin apelar a la conexidad**, sino admitiendo la acción constitucional según el cumplimiento de los requisitos generales que se predicán de cualquier otro derecho fundamental, según el artículo 86 de la Carta y el decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior, y teniéndose que el derecho a la Vivienda Digna es considerado hoy en día por la Honorable Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo, es lo que nos lleva con mayor razón, a no ordenar solamente en la parte resolutive de esta providencia la restitución física o material del bien, sino la restitución jurídica, convirtiéndose en imperante para el despacho el estudio sobre la ejidad del mismo.

Si se examina la ley 41 de 1948, nos damos cuenta que los terrenos ejidos urbanos podrán ser destinados por los concejos municipales, a resolver el problema de vivienda popular en las respectivas ciudades, para lo cual para su enajenación se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales sin el cumplimiento de los mismos convierte el contrato absolutamente nulo, como así lo preceptúa el artículo 8° de la citada ley; pero para el caso de estudio no vamos a efectuar un análisis de cada uno de ellos, sino que debido a la finalidad de la ley 1448 como justicia transicional y a la relevancia como derecho fundamental autónomo por vía jurisprudencial, es lo que lleva al despacho a inaplicar cualquier norma legal que se contraponga a la adjudicación que del predio va a ordenar el despacho a favor de la solicitante y su núcleo familiar conocido en el derecho de acción; para lo cual se ordenará al señor burgomaestre municipal de Tibú Norte de Santander que previo el trámite de ley emita una resolución dentro de un término no mayor a 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, adjudicando el predio a favor de la señora MARÍA

REGINA ROPERO GUERRERO, y demás personas que se individualizaran en la parte resolutive de esta sentencia.

No está por demás dejar expreso en esta motivación, que el despacho vinculó al contradictorio por pasiva al municipio de Tibú Norte de Santander en el auto admisorio de la solicitud, sin que éste a través de su representante legal ejerciera el derecho de contradicción y se pronunciara al respecto; lo que nos llevará en la parte resolutive a mantenernos en la decisión tomada en el párrafo antecedente.

Teniéndose en cuenta lo motivado, sería del caso proceder de conformidad, sino observara el despacho que en el auto admisorio de la solicitud se declaró abierta y radicada la sucesión intestada de los causantes GONZALO SIERRA ROPERO y LUIS RAMÓN ORTEGA ROPERO, hijos de la solicitante MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO, quienes conformaban el núcleo familiar y convivían en el predio objeto de restitución cuando se vieron obligados a salir en calidad de desplazados del municipio de Tibú, como consecuencia de las amenazas proferidas por un integrante del grupo armado al margen de la ley denominado como paramilitares; personas éstas que al momento de la presentación de la solicitud se encuentran fallecidos como se corrobora con los registros civil de defunción obrantes dentro del proceso, **y quienes de acuerdo al certificado de tradición y libertad son copropietarios de las mejoras objeto de restitución**, lo que nos llevó, reitero, a la apertura mencionada, donde se reconoció al menor LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO, como heredero del copropietario fallecido LUIS RAMÓN ORTEGA ROPERO; y donde se ordenó emplazar a todos los que se creyeran con derecho a intervenir dentro de este proceso de sucesión relacionado **únicamente con el inmueble antes descrito objeto de acción**, por edicto que se fijó durante un lapso de diez (10) días en la secretaría del juzgado y se ordenó publicar por una vez en el diario la Opinión y en una radiodifusora de Caracol o RCN; publicaciones que se efectuaron conforme a lo ordenado sin que se presentara interesado alguno para que se le reconociera dicha calidad conforme a lo determinado por la ley.

Teniéndose en cuenta que dentro de este proceso no se presentó interesado alguno, como consecuencia del emplazamiento publicado; y teniéndose en cuenta que estamos tramitando esta apertura de sucesión con relación al predio objeto de restitución, bajo el marco de una justicia transicional, no significa ello que debemos sujetarnos al procedimiento ordinario, ya que insisto la ley 1448 es una ley *sui generis*, donde incluso el término para el proferimiento del fallo es perentorio; razón por la cual, el despacho con el efecto de restituir el inmueble objeto de acción totalmente saneado, es lo que nos lleva a omitir dentro de este proceso el trámite reseñado en el Código de Procedimiento Civil, significando ello, que el despacho en razón a que no se presentó ningún interesado, procederá en la parte resolutive de esta sentencia adjudicar a la solicitante MARÍA REGINA ROPERO

GUERRERO los derechos que se desprenden de la cuota parte de propiedad de su hijo fallecido GONZALO SIERRA ROPER, ya que éste no dejó posteridad, conforme a lo preceptuado en el artículo 1.046 del Código Civil, el cual fue modificado por el artículo 5º de la ley 29 de 1982; y en cuanto respecta a su otro hijo fallecido LUIS RAMÓN ORTEGA ROPER, sus derechos de cuota parte se le adjudicarán a su menor hijo LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO, conforme a lo establecido en los artículos 1.040 y 1.045 del Código Civil Colombiano, los cuales fueron modificados para el primero por el artículo 85 de la ley 153 de 1887, artículo 66 de la ley 75 de 1968 y artículo 2º de la ley 29 de 1982; y el segundo por el artículo 4º de la ley 29 de 1982, como así se registrará en la parte resolutive de esta sentencia, ya que insisto, los dos fallecidos, hijos de la solicitante, **son copropietarios de las mejoras construidas dentro del predio**, hoy objeto de restitución, en razón a lo motivado.

Decisión ésta que se toma con base a las pruebas obrantes dentro del expediente, las cuales fueron valoradas conforme a lo preceptuado en la ley 1448 de 2011.

Antes de concluir, es imperioso para el despacho pronunciarse sobre lo peticionado en el **numeral décimo sexto** del derecho de acción, donde la UAEGRTD de Norte de Santander en representación de la solicitante y quienes conforman su núcleo familiar, **solicitaron que subsidiariamente y en caso de que no se lleve a cabo o sea imposible la restitución del predio abandonado**, se ordene hacer efectiva a favor de los solicitantes las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011; sobre este aspecto, el despacho debe decir, que ciertamente la norma citada estableció, **QUE EN CASO DE NO SER POSIBLE** la restitución, las acciones de reparación con que cuentan los despojados, son las siguientes en forma subsidiaria: La restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación; pero para mayor claridad el artículo 97 reguló lo atinente a las compensaciones en especie y reubicación, los cuales son procedentes **únicamente para aquellos casos** en que la restitución material del bien sea imposible, como cuando el inmueble se encuentre ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural; por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y éste hubiere sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; cuando dentro del proceso **repose prueba** que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implique un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; y cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Si examinamos las razones para que opere una compensación en especie y reubicación, nos damos cuenta que ninguna de ellas se están materializando dentro de este proceso, ya que la ley no las dejó

a merced de la Unidad Administrativa, como tampoco las dejó a merced de la víctima, ya que para que sea viable deben darse algunas de las circunstancias descritas en la citada norma, situación que no se está presentando dentro de este proceso; ahora, si la víctima sufre de temor en retornar al predio que va hacer objeto de restitución, la ley estableció que es viable la compensación en especie y reubicación, cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que el acto implique un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido o de su familia; y en el caso objeto de estudio se carece de dicha prueba, ya que la Unidad no la allegó; y para efecto de corroboración el despacho requirió al señor director de la UAEGRTD de Norte de Santander para que nos informara si recibió alguna comunicación del comité de orden público del municipio de Tibú o de alguna autoridad policial o militar, para que se suspendiera la microfocalización en el perímetro urbano del municipio de Tibú por alteración del orden público, ante lo cual manifestó, que en los diferentes Comités Operativos Locales de Restitución de Tierras, realizados en esta territorial (sic) se arrojó como resultado una viabilidad en el proceso de restitución de tierras sobre los predios ubicados en el casco urbano del municipio de Tibú; y que en ningún momento la fuerza pública ha manifestado la negativa en continuar con el proceso en dicha zona; de igual manera el despacho en diligencias de interrogatorio de parte inquirió a la solicitante y a quienes conforman su núcleo familiar, en el sentido, si después del desplazamiento han recibido nuevas amenazas por parte de algún integrante de un grupo armado al margen de la ley, las cuales manifestaron de manera categórica que no; tan es así que en el mes de febrero del año 2010 retornaron al municipio de Tibú, Inspección Superior de Policía donde suscribieron acta de audiencia de conciliación con el despojador. (fls. 38 a 39).

Con esto infiere el despacho, que en el presente caso no se dan las razones para que opere la figura de la compensación en especie y reubicación, como lo determina de manera tajante el artículo 97 pluricitado, donde en el literal "c" se exige de manera categórica el obrar de dicha prueba, ya que si no fuera por esta exigencia ninguna víctima retornaría a su lugar de origen, y se daría al traste con el fin de esta ley.

No esta por demás dejar expreso, que también se le solicitó al señor alcalde del municipio de Tibú certificara si en la actualidad están dadas las condiciones de orden público para que una familia desplazada retornara al perímetro urbano de dicho municipio, para lo cual se concedió un término de tres (3) días hábiles; información que al proferimiento de este fallo no se ha recibido, a pesar de los diversos requerimientos telefónicos que se efectuaron, demostrándose así, la negligencia, la desidia al respecto, a pesar de que mediante oficio No 2375 de fecha noviembre 15 del año en curso, se le puso en conocimiento que el no reporte de dicha información en el tiempo otorgado **podría constituir falta disciplinaria gravísima**, según lo

determinado en la ley 1448 de 2011; razón por la cual, ante esta falta de colaboración y ante la gravedad de su omisión, el despacho le compulsará copias de la parte pertinente de este fallo a la Procuraduría Departamental de la Procuraduría General de la Nación, para que investigue y si es procedente sancione al señor Alcalde Municipal de Tibú, o quien haga sus veces, ya que fue omisivo de manera reiterada en cuanto respecta al requerimiento efectuado mediante oficio remisorio y por vía telefónica, al respecto.

Ya para concluir, el despacho debe pronunciarse con relación a la cuantía que la solicitante y demás copropietarios adeudan al municipio de Tibú por concepto de impuesto predial, la cual asciende a diciembre 31 de 2012 a \$475.592.00, por los años 2003 a 2012, haciéndose necesario tomar como medida con efecto reparador, que quien representa el ente territorial, previo el agotamiento de los trámites pertinentes, los exonere de dicho pasivo adeudado, hasta la fecha, teniéndose en cuenta lo contemplado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, como así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En razón a lo anterior, y no teniéndose más que examinar, el despacho observando que no hubo opositor, es por lo que se abstiene de condenar en costas en este proceso.

En mérito a lo expuesto, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR a la solicitante MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO los derechos que se desprenden de la cuota parte **de propiedad** de su hijo fallecido GONZALO SIERRA ROPERO; y al menor LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO, los derechos que se desprenden de la cuota parte **de propiedad** de su señor padre LUIS RAMÓN ORTEGA ROPERO (fallecido), en razón a lo motivado; para lo cual se ordena inscribir este pronunciamiento al folio de matrícula inmobiliaria No 260-114133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, protocolizándose el expediente en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR restituir a favor de la solicitante MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO, identificada con C.C. 37.176.577; y a las hijas y nieto de ésta, MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERO, identificada con C.C 1.093.758.982; NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO identificada con C.C 1.023.887.770; y el menor LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO, o en representación de ellos, a la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, las mejoras ubicadas en la carrera 7 No 9-186 del barrio el Divino Niño o El Carmen del municipio de Tibú Norte de Santander, las cuales se encuentran identificadas con la matrícula inmobiliaria No 260-114133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con cédula catastral No 010200140004001 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con un área de 40 metros de frente por 20 metros de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con propiedad de Cipriano Urquijo; ORIENTE: Con caño de aguas lluvias; OCCIDENTE: Con carrera 7; y SUR: Con Inés Claro; **para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander**, para que efectúe el desalojo de quien, o quienes, se encuentren dentro de dicha construcción, realizando la entrega de las mismas, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del comisorio, para que proceda de conformidad, teniéndose en cuenta lo estatuido en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al señor Alcalde municipal de Tibú Norte de Santander, o quien haga sus veces, para que previo el agotamiento de los trámites pertinentes, proceda dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, **a titular** mediante resolución de adjudicación el terreno ejido que se encuentra ubicado en la carrera 7 No 9-186 del barrio el Divino Niño o El Carmen del municipio de Tibú Norte de Santander, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-114133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con cédula catastral No 010200140004001 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con un área de 40 metros de frente por 20 metros de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con propiedad de Cipriano Urquijo; ORIENTE: Con caño de aguas lluvias; OCCIDENTE: Con carrera 7; y SUR: Con Inés Claro, **a la solicitante MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO**, identificada con C.C. 37.176.577; y a las hijas y nieto de ésta, **MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERO**, identificada con C.C 1.093.758.982; **NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO** identificada con C.C 1.023.887.770; y el menor **LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO** representado por su señora madre, o representante legal, **teniéndose en cuenta lo motivado**.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-114133, para el caso particular con respecto a la titulación que se ordenó en el numeral antecedente, cancelando concomitantemente todo antecedente registral como medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y despojo.

QUINTO: ORDENESE al Señor Comandante de la Policía Nacional del municipio de Tibú Norte de Santander, para que

acompañe y preste toda la colaboración que se requiera para que el señor Juez Promiscuo municipal de la misma localidad, efectúe la diligencia de restitución o entrega del inmueble, ubicado en la carrera 7 No 9-186 barrio el Divino Niño o El Carmen de esa municipalidad a la solicitante MARÍA REGINA ROPERÓ GUERRERO, y a las hijas y nieto de ésta, MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERÓ, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERÓ; y el menor LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO, o en representación de ellos, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander; garantizando la seguridad e integridad de las personas que allí retornen en virtud de la presente sentencia.

SEXTO: Se ORDENA al señor Alcalde municipal de Tibú Norte de Santander, o quien haga sus veces, para que como efecto reparador efectúe los trámites pertinentes e imparta la orden correspondiente, para que se exonere del pago de impuesto predial debido hasta la fecha, por la solicitante MARÍA REGINA ROPERÓ GUERRERO, y los hijos de ésta, MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERÓ, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERÓ, GONZALO SIERRA ROPERÓ y LUIS RAMÓN ORTEGA ROPERÓ, con respecto a las mejoras ubicadas en la nomenclatura citada en el numeral anterior, en razón a lo fundamentado.

SEPTIMO: DEJAR sin efecto el acuerdo conciliatorio pactado en el acta de conciliación de fecha febrero 15 de 2010, entre el despojador JOSÉ RAMÓN ORTEGA y las despojadas MARÍA REGINA ROPERÓ GUERRERO, MARÍA ISIDORA ORTEGA ROPERÓ y NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERÓ, realizada en la Inspección Superior de Policía del municipio de Tibú Norte de Santander, en razón a lo motivado.

OCTAVO: ABSTENERNOS de acceder a la pretensión subsidiaria, en razón a lo motivado.

NOVENO: COMPÚLSESE copias de la parte pertinente de este fallo a la Procuraduría Departamental de la Procuraduría General de la Nación en esta Ciudad, para que se investigue y si existiere merito se sancione al señor Alcalde Municipal de Tibú Norte de Santander, o quien haga sus veces en la actualidad, por los actos omisivos, reiterados en que incurrió, ante la información que se le solicitó por parte de este despacho, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE E. YAÑEZ MONCADA.